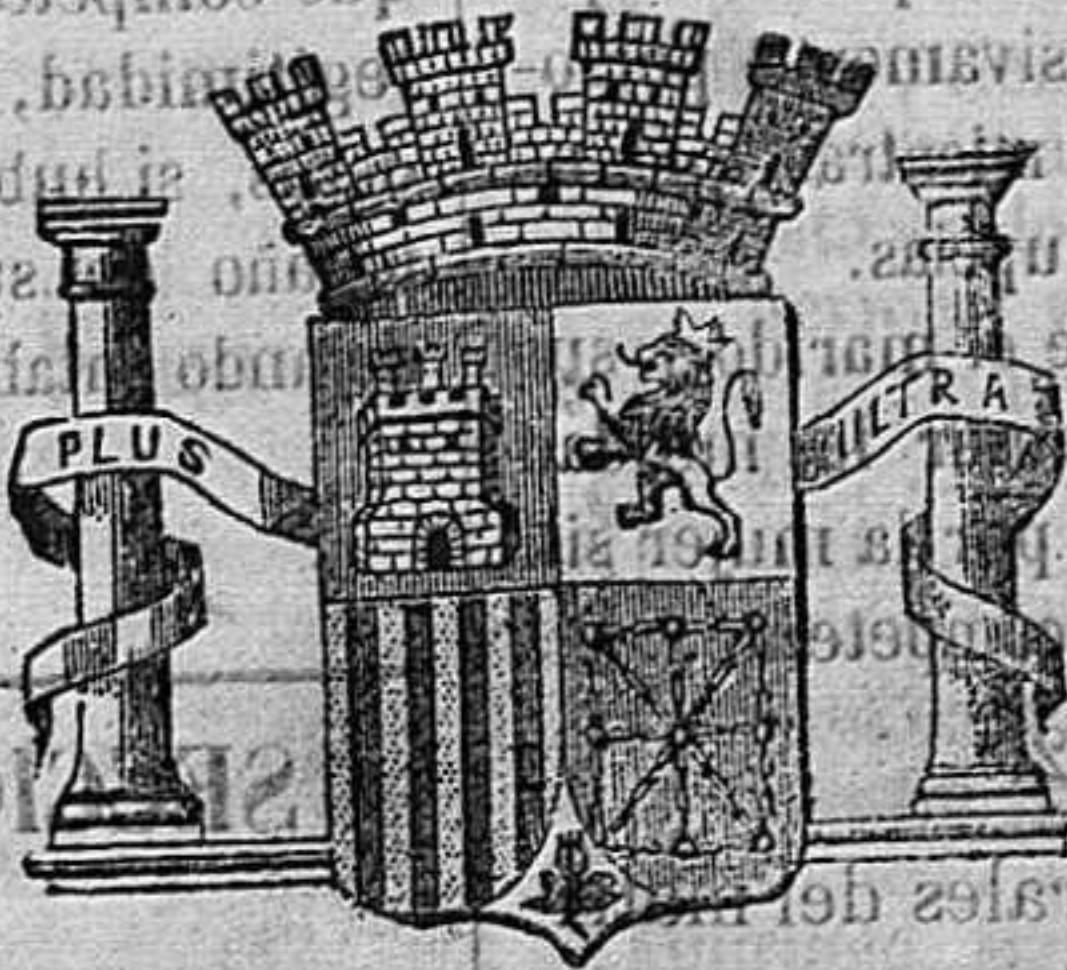


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contadory Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Quarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO

Y OMNIBUS ACTOS DE

Carta del Martes 21 de Junio de 1870.

Número 172.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE MATRIMONIO CIVIL.

(Continuación)

CAPITULO IV.

De la celebración del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará

ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio o residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo a que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estubieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada

territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no auto-

rizará la celebración del matrimonio

cuando á este se hubiere hecho denuncia

de impedimento legal mientras esta no

sea desecharada en forma.

Tampoco autorizará la celebración

de ningún matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primer. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el artículo 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos a que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de transcurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personal-

mente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿Quieres por esposa (ó esposo) a...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden: —Si quiero.—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—Quedas unidos en matrimonio perpetuo e indisoluble; y se terminará el acto de la celebración, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, Sección 1.º de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si suspieren ó pudieren firmar, autorizandola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieran aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 días siguientes á su celebración en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intente celebrar in articulo mortis los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo in articulo mortis.

CAPITULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION 1.º

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquéllos cuya administración corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en

juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por si misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido a la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido,

ni comparecer en juicio, ni celebrar con-

tratos, ni adquirir por testamento ó ab-

aniteste sin licencia de su marido, a no

ser en los casos y con las formalidades y

limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie

que la mujer ejecutare serán nulos, y no

producirán obligación ni acción, si no

fuieren ratificados expresamente

por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante,

la compra que al contado hiciere la mu-

jer de cosas inuebles y la que hiciere al fiado

de las que por su naturaleza están des-

tinadas al consumo ordinario de la fa-

milia, y no consistieren en joyas, ves-

tidos y muebles preciosos, por más que

no hubieren sido hechas con licencia ex-

presiva del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el

párrafo anterior, se consolidará la

compra hecha por la mujer al fiado de

joyas, vestidos y muebles preciosos des-

de el momento en que hubieren sido

empleadas en el uso de la mujer de la

familia con conocimiento y sin reclama-

ción del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer

publicar escritos, ni obras científicas ni

literarias de que fuere autora ó traduc-

tora, sin licencia de su marido, ó en su

defecto sin autorización judicial com-

petente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia

del marido:

Primero. Otorgar testamento, dis-

poniendo en él de sus bienes con las

limitaciones establecidas por las le-

yés.

Segundo. Ejercer los derechos y

cumplir los deberes que le correspondan

respecto á los hijos legítimos ó naturales

reconocidos que hubiere tenido de otro

y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los ho-

nores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCION 2.^a

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adultera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción

que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después dejando entablada la acción.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

Habiendo pasado á esta provincia a continuar sus trabajos la Comisión del Mapa forestal de la Península, por disposición de S. A. el Regente del Reino, encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, presten los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, al Sr. D. Francisco García Martínez, Inspector del Cuerpo de Montes y Jefe de la expresada Comisión y demás individuos que la componen.

Segovia 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera Instancia de Sepúlveda contra Faustino González, natural de Villaseca, por suponersele autor del delito de hurto de varias reses lanares, se encarga á este Gobierno la busca y captura del mismo. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la enunciada busca y captura y caso de ser habido, ponerle á disposición del pre citado Sr. Juez de primera Instancia.

Segovia 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

Señas de Faustino González.

Edad 44 á 45 años, estatura baja, de oficio pastor, y empadronado en Villaseca.

VIGILANCIA.

En los primeros días del mes de Mayo último, abandonó la casa paterna Isabel Cebollero, natural de Aldeonte, sin que por más diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio, sospechándose únicamente que ha tomado el camino con dirección á Madrid, desde el pueblo de Cerezo de Arriba, agregada a unos cesteros, cuya naturaleza y vecindad de los mismos se ignoran. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la enunciada joven, cuyas señas a continuación se expresan, y caso de ser habida ponerle en conocimiento del Alcalde del citado pueblo de Aldeonte.

Señas de la joven.

Edad 14 años, pelo castaño, cortado de resultados de una enfermedad, estatura baja, cara redonda, bien parecida, ojos castaños, nariz afilada, boca regular. Va vestida muy pobemente, con manteo encarnado de estameña, pañuelo de paño al cuello, y otro muy viejo de percal á la cabeza.

VIGILANCIA.

En la noche del 27 de Junio último han sido robadas dos caballerías de la

propiedad de Andrés Delgado, vecino de Torreadrada, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las enunciadas caballerías, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habidas, ponerlas con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen á disposición del Alcalde del pre citado pueblo.

Segovia 14 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo castaño, cerrado, su alzada seis cuartas, herrado de sus cuatro remos, un lunar blanco á cada uno de los hombros, un poco topino de las manos y recien cortada la crin.

Una mula, de 5 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, un poco delgada de pescuezo y hundida por atrás la segunda ó tercera costilla.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 23 de Febrero último y el artículo 15 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, desde el dia 1.^o al 6 de Agosto próximo, deben ingresar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la Depositaría de la Diputación el importe del primer trimestre del cupo, que les ha correspondido para gastos provinciales del año económico actual, sino quieren exponerse á ser apremiados con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 y siguientes de la Sección segunda de la referida Instrucción.

Como esta corporación desea evitar á todo trance molestias y vejámenes a sus administrados, ha acordado insertar en el Boletín oficial esta circular, exhortando el celo de los señores Alcaldes con el fin de que satisfagan con puntualidad sus cuotas sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Segovia 12 de Julio de 1870.—El Vice Presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la Diputación, Fausto Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

FONDO SUPLETORIO DE 1869—70.

Cuenta estado del resultado de liquidación del fondo supletorio de la contribución territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al expresado año económico.

	Existencia en 30 de Junio de 1869.	Repartido en 1869—70.	Existencias en 30 de Junio de 1870.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
Abades	61 »	24 600	85 600
Adrada de Firon	11 100	5 600	14 700
Adrados	16 700	5 200	21 900
Aguilafuente	62 800	17 900	80 700
Aillon	37 700	10 900	48 600
Alconada y Alconadilla	12 600	3 900	16 500
Aldea del Rey	52 700	20 800	73 500
Aldealcorbo y Consuegra	10 500	3 300	13 800
Aldealengua de Pedraza	10 500	3 500	13 800
Aldealengua de Sta. María	10 500	3 500	13 800
Aldeanueva de la Serrezuela	7 300	2 500	9 600
Aldeanueva del Codonal	15 600	4 »	17 600
Aldeanueva del Monte y Barahona	12 600	3 900	16 500
Aldeasoña	11 500	3 700	15 200
Aldehorno	9 400	3 »	12 400
Aldehuella del Codonal	14 500	5 700	15 200
Aldeonsancho	9 400	3 »	12 400
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas	16 700	5 200	21 900
Anaya	19 400	9 »	28 400
Ane	15 300	5 700	21 »
Aragoneses	14 600	5 »	19 600
Arahuetes y Pajares de Pedraza	19 400	3 »	12 400
Areones, Areoncillos, Castillejo, Huerta y Mata	21 500	6 600	27 600
Arevalillo	10 500	5 500	13 800
Armiña	28 200	9 »	37 200
Arroyo de Cuellar	17 800	5 300	25 100
Balisa	13 600	4 »	17 600
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo	28 200	9 »	37 200
Basardilla	15 900	5 500	19 200
Becerril	9 400	3 »	12 400
Bercial	28 200	9 »	37 200
Bercimuel	17 800	5 500	25 100
Bernardos	39 700	12 300	52 »
Bernuy de Coca	16 700	5 200	21 900
Bruny de Porreros	18 »	6 200	24 200
Boceguillas	16 700	5 200	21 900
Brieva	16 600	5 900	22 500
Caballar	22 200	8 300	30 500
Cabanas, Agejas y Mata de Quintanar	29 200	10 800	40 »
Cabezaúta	26 100	7 900	34 »
Calabazas	15 700	5 »	20 700
Campo de Cuellar	22 »	6 600	28 600
Campo de San Pedro	17 800	5 500	25 100
Cantalejo	53 300	17 900	74 200
Cantimpalos	55 600	20 400	76 »
Carbonero de Ahusín	18 600	6 »	24 »
Carbonero el mayor	108 200	42 900	151 100
Carrascal del Río	44 600	8 800	19 400
Cascajares	12 600	3 900	16 500
Casta	15 700	5 »	20 700
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepulveda	42 600	5 900	16 500
Castrillo de Sepulveda	8 400	2 600	11 »
Castro de Fuentidueña	7 300	2 300	9 600
Castrojimeno	36 500	9 900	8 200
Castroserna de abajo	37 300	2 300	9 600
Castroserna de Arriba	36 300	1 900	8 200
Castroserracín	8 400	2 600	11 »
Cedillo de la Torre	17 800	5 300	23 100
Cerezo de abajo	10 500	5 300	13 800
Cerezo de Arriba	13 600	4 »	17 600
Cilleruelo de S. Mamés	101 500	3 500	15 800
Ciruelos de Coca	15 700	5 »	20 700
Cobos de Fuentidueña	13 600	4 »	17 600
Cobos de Segovia	15 600	4 »	17 600
Coca	34 500	7 300	41 800
Codorniz	35 500	7 500	45 »
Collado hermoso	11 100	5 600	14 700
Condado de Castilnovo, Colladillo, Navalva y Villafranca	27 200	8 700	35 900
Gorral de Aillon	16 700	5 200	21 900
Cuezuelos de Fuentidueña	22 »	6 800	28 800
Cubillo	8 300	3 »	11 300

Cuellar, Henar, Torregatierrez y Escarabajosa	121 300	48 500	169 800
Cuesta y los barrios de Aldehasar, Berrocal y Carrascal	27 800	10 600	58 400
Cuevas de Provano	22 »	6 800	28 800
Chañe	38 700	12 300	54 »
Chatun	11 500	3 700	15 200
Dehesa y Dehesa mayor	12 600	3 900	16 100
Domingo García	16 700	5 200	21 900
Donhierro y Botalhorno	21 »	6 600	27 600
Duraton	13 600	4 »	17 600
Duruelo, Mansilla y Cortos	11 500	3 700	15 200
Eneinas	14 700	4 800	19 500
Encinillas	26 400	8 600	35 »
Escalona	69 400	26 800	96 200
Escarabajosa de Cabezas	53 200	11 800	45 »
Escobar, Parral, Peñas-rubias, Pinios de Polendos y Vilovelha	59 600	20 400	80 »
Espinar	111 200	52 300	143 500
Espirdo y Tizneros	19 400	8 800	28 200
Estebanyela y Francos	25 100	7 800	52 900
Etreros	16 700	5 200	21 900
Fresnedas de Cuellar	13 600	4 »	17 600
Fresnillo de la Fuente	10 500	3 300	15 800
Fresno de Cantespino y Castiltierra	28 200	9 500	37 200
Frumales, Aldehuella y Perosillo	24 100	7 500	51 400
Fuente de Sta. Cruz	31 500	9 900	44 400
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	40 800	12 300	55 100
Fuente el Olmo de Iscar	10 500	3 300	13 800
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Matamanzano, Colina y Tajuna	36 »	13 400	49 400
Fuentemizarra	12 600	3 900	16 500
Fuentepelayo	33 300	18 800	74 300
Fuentepinel	15 700	5 »	20 700
Fuenterrebollo	17 800	5 500	23 100
Fuentesauco	21 »	6 700	27 700
Fuentes de Cuellar	8 400	2 700	11 100
Fuentesoto y Tejares	18 900	6 »	24 900
Fuentidueña	15 600	4 200	17 800
Gallegos	9 400	5 »	12 400
Garcillán	44 400	16 400	60 800
Gemenuño y Santovenia	27 200	8 400	35 600
Gomezserracín	25 100	7 800	32 900
Grado	12 600	3 900	16 500
Gragera	10 500	3 500	13 800
Higuera	15 300	5 500	20 800
Huertos	38 800	16 600	55 400
Juarros de Riomoros	20 800	9 »	29 800
Juarros de Voltolla	11 500	3 500	15 »
Labajos	34 500	10 700	45 200
Laguna de contreras y Vivar de Fuentidueña	15 700	5 »	20 700
Laguna Rodrigo	14 600	4 800	19 400
La Losa	15 900	5 300	19 200
Languilla y Mazagatos	12 600	3 900	16 500
Lastras de Cuellar	18 900	6 »	24 900
Lastras del Pozo y San Pedro de las Dueñas	50 400	9 900	40 300
Lastrilla	15 300	5 300	20 800
Limares	6 300	2 »	8 500
Losana	15 900	5 500	19 200
Lovingos	8 300	2 700	11 »
Maderuelo	28 800	9 »	37 800
Madriguera	14 600	4 800	19 400
Madrona, Perogordo y Torredondo	76 300	29 400	105 700
Marazoleja	34 500	10 700	45 200
Marazuella	14 600	4 800	19 400
Martín Miguel	34 700	12 300	47 »
Martín Muñoz de la Dehesa	22 »	6 800	28 800
Martín Miguel de las Posadas	58 600	20 200	78 800
Marugán	21 »	6 600	27 600
Matabuelas, Mataramala y Cañicosa	10 500	3 500	15 800
Mata de Cuellar	14 600	4 800	19 400
Matilla	9 400	3 »	12 400
Melque	23 »	7 »	56 »
Menibre	8 300	2 600	10 900
Migueláñez	24 100	7 500	31 400
Miguel Ibañez	22 »	6 800	28 800
Montejó de la Serrezuela	8 400	2 600	11 100
Montejó de la Vega de Arévalo y Blasconuño	39 700	12 100	51 800
Monterrubio	22 »	6 800	28 800
Montuenga	25 100	7 500	30 100
Moral	16 700	5 100	21 800
Moraleja de Coca	16 700	5 100	21 800
Moraleja de Cuellar	11 500	3 500</	

Navalilla.	9	400	2	900	12	500
Navalmazano.	38	600	11	900	50	500
Navares de Ayuso.	14	600	4	800	19	400
Navares de Enmedio.	18	900	9	200	28	100
Navares de las Cuevas.	11	500	5	500	15	"
Navas de Oro.	27	200	8	400	35	600
Navas de San Antonio.	52	700	19	100	71	800
Negredo.	7	500	2	300	9	600
Nieva.	53	600	10	400	44	"
Oehando.	15	700	5	"	20	700
Olombrada.	28	300	9	"	37	300
Onrubia.	12	600	5	900	16	500
Ontalvilla.	24	200	7	300	31	500
Ontanares.	15	300	5	400	20	700
Ontoria.	22	200	8	100	50	500
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sanchopedro.	10	500	5	500	13	800
Ortigosa del Monte.	11	100	3	600	14	700
Ortigosa de Pestaño.	10	500	5	500	15	800
Otero de Herreros.	45	500	15	700	61	200
Otones.	20	800	9	"	29	800
Oyuelos.	15	600	4	"	17	600
Pajarejos.	9	400	5	"	12	400
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezuarro.	10	500	5	500	15	800
Palazuelos, San Cristóbal de Segovia y Tabanera del Monte.	22	200	8	"	30	200
Paradinas.	25	100	7	300	32	400
Pedraza, Velilla y Rades.	31	500	9	"	40	500
Pelayos y Tenzuela.	15	300	5	500	20	800
Perorrubio, Tanarro y Vellonsillo.	21	"	6	600	27	600
Pinarejos.	15	600	4	"	17	600
Pinarnegrillo.	17	800	5	500	23	400
Pinilla-Ambroz.	11	500	5	500	15	"
Pradales, Ciruelos y Carabias.	12	600	3	"	15	600
Prádena y Pradenilla.	26	200	8	500	14	700
Puebla de Pedraza y Frades.	17	800	5	500	23	400
Rapariegos.	26	200	8	500	34	700
Rebollo.	11	500	5	500	15	"
Remondo.	10	500	5	500	13	800
Revenga y Navas de Riofrio.	17	800	6	"	23	800
Riagüas de San Bartolomé.	13	600	4	"	17	600
Riahuellas.	9	400	3	"	12	400
Riaza.	46	"	14	600	60	600
Rivota y Aldealazaro.	14	600	4	600	19	200
Riofrio de Riaza.	7	300	2	500	9	600
Reda.	29	200	9	600	58	800
Sacramenia.	27	200	8	400	55	600
Salceda.	8	300	2	"	10	300
Saldaña.	9	400	2	"	11	400
Samboal.	15	700	5	"	20	700
Sanchonuño.	21	"	6	600	27	600
San Cristóbal de Cuelar.	15	700	5	"	20	700
San Cristóbal de la Vega.	17	800	5	500	23	100
Sangarcía.	29	500	9	500	58	800
San Martin y Mudrian.	25	200	7	800	33	"
San Miguel de Bernuy.	12	600	5	900	16	500
San Pedro de Gaillós.	19	900	6	300	26	200
Santa María de Nieva.	17	800	5	300	23	100
Santa María de Riaza.	10	500	3	300	15	800
Santa Marta y Cabrerizos.	9	400	3	"	12	400
Santibañez de Aillon.	17	800	5	300	23	100
Santiuste de Pedraza y Requijada.	20	800	9	"	29	800
Santiuste de San Juan Bautista.	47	"	15	"	62	"
Santo Domingo de Piron.	8	300	2	900	41	200
Santo Tomé del Puerto.	14	700	4	700	19	400
San Ildefonso.	20	800	9	"	9	800
Sanquillo de Cabezas.	55	600	15	400	49	"
Sebulcor y San Miguel de Neguera.	18	900	5	900	24	800
Segovia.	545	100	337	400	882	500
Septulveda.	33	400	10	100	43	500
Sequera de Fresno.	18	900	5	900	24	800
Serracin.	7	300	2	300	9	600
Siguero y Aldealapeña.	10	500	3	300	13	800
Siguuelo.	7	300	2	300	9	600
Sotillo, Alameda y Fresnedas de Sepulveda.	12	600	3	900	16	500
Sotosalvos.	18	900	8	700	27	600
Tabanera la Luenga.	16	600	5	900	22	500
Tabladillo.	11	500	3	500	15	"
Tolocirio.	13	600	5	900	17	500
Torreadrada.	19	900	5	"	22	900
Torrecaballeros, Aldehuella y Cabanillas.	18	900	8	700	27	600
Torrecilla del Pinar.	15	700	5	"	20	700
Torreiglesias.	45	100	16	"	59	100
Torrevalde San Pedro.	10	500	3	500	13	800
Trescasas y Sonsoto.	16	600	5	900	22	500
Turégano.	74	900	27	900	102	800
Turrubuelo y Aldeanneva del Campañario.	11	500	5	500	45	"
Uruenes.	25	200	7	800	55	"
Valdeprados y Guijasalvas.	50	600	11	"	41	600
Valdesimonte.	10	500	3	500	13	800
Valdevacas de Montejo.	7	300	2	300	9	600

Valdevacas y el Guijar.	27	800	10	600	58	400
Valdevarnés.	10	500	3	300	15	800
Valle de Tabladillo.	10	500	3	300	13	800
Vallelado.	33	400	9	500	42	900
Valleruela de Pedraza.	10	500	5	300	15	800
Valleruela de Sepulveda.	11	500	3	500	15	800
Valseca.	76	300	31	500	15	000
Valltiendas, Granjas y Pecharroman.	50	400	9	900	107	800
Valverde.	67	"	27	500	40	500
Va vieja.	15	600	4	600	94	500
Vegafría.	12	600	5	800	17	600
Veganzones.	43	100	17	100	66	200
Vegas de Matute.	34	700	14	500	49	200
Ventosilla y Tejadilla.	4	200	0	100	4	300
Villacastín.	66	900	22	200	89	100
Villacorta.	11	500	3	500	15	"
Villagonzalo.	21	080	584	200	605	280
Villar de Sobrepéna.	9	400	2	900	12	300
Villaseca.	9	400	2	900	12	300
Villaverde de Iscar.	23	"	7	"	30	"
Villaverde de Montejo.	11	500	3	500	15	"
Villeguillo.	23	"	7	"	30	"
Villostada.	23	"	7	"	30	"
Yanguas.	20	800	9	"	29	800
Inojosas.	9	400	2	900	12	300
Iluero.	11	500	3	500	15	"
Zamarramala.	62	150	23	885	86	045
Zarzuela del Monte.	47	200	17	"	164	200
Zarzuela del Pinar.	14	920	4429	19	340	"
TOTALES.	6729	630	2984	505	9714	155

Segovia 30 de Junio de 1870.—El Jefe Económico, Julian Meléndez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Las municipalidades de los pueblos de esta provincia, remitirán á la mayor brevedad con oficio á esta Administración, una nota por precios del papel de multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 23 de Febrero último, para poder cumplir una orden de la Dirección general de Rentas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegne á conocimiento de las referidas municipales y cumplan con urgencia el envío del dato que se reclama.

Segovia 11 de Julio de 1870.—Julian Meléndez,

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.